

4. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Edicto de 14 de septiembre de 2017, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Córdoba, dimanante de autos núm. 572.01/2017.

NIG: 1402142C20170005212.

Procedimiento: Familia. Pieza medidas coetáneas (art. 773 LEC) 572.01/2017. Negociado: LO.

De: María Jesús Sainz Sánchez

Procuradora: Sra. María del Carmen Murillo Agudo.

Letrada: Sra. Soraya Espino García.

Contra: Shean Michael Bennett.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento de pieza de medidas coetáneas 572.01/2017, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Córdoba a instancia de doña María Jesús Sainz Sánchez contra don Shean Michael Bennett, se ha dictado el auto que copiado es como sigue:

«AUTO NÚM. 715/2017

En la ciudad de Córdoba, 13 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primera. La Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Murillo Agudo en nombre y representación de doña María Jesús Sainz Sánchez presentó demanda de divorcio contencioso contra don Shean Michael Bennett con quien contrajo matrimonio el día 19 de marzo de 2010 y de cuya unión nacieron dos hijos, ambos menores de edad.

Mediante otrosí solicitó la adopción de las siguientes medidas provisionales:

a) Se atribuya la guarda y custodia de los dos hijos menores a su madre, doña María Jesús Sainz Sánchez, habida cuenta de que, desde la separación de hecho (julio 2015), ha sido ella quien se ha ocupado directamente del cuidado y atención de sus hijos.

b) Que la patria potestad permanezca compartida entre ambos progenitores.

c) Régimen de estancias, comunicación y visitas: Se establezca a favor del padre el siguiente régimen de visitas:

- Fines de semana alternos: El padre podrá tener a sus hijos en fines de semana alternos desde las 10:00 horas del sábado hasta las 20:00 horas del domingo debiendo realizarse las entregas y recogidas de la menor en el domicilio que señale la madre.
- Vacaciones de verano: Cada uno disfrutará de un mes, julio o agosto, correspondiendo la elección a la madre en los años pares y al padre en los impares.
- Vacaciones de Semana Santa: Se repartirán por la mitad, con una duración de 4 días a cada progenitor, esto es, del Domingo de Ramos al Miércoles Santo y del Jueves Santo al Domingo de Resurrección, correspondiendo los años pares a la madre y los impares al padre.

- Vacaciones de Navidad: Se repartirán por mitad. Se entiende asimismo que la mitad de las vacaciones escolares de Navidad se dividirán en dos periodos, uno del día 24 al 30 de diciembre, ambos inclusive y otro del 31 de diciembre al 6 de enero, también ambos inclusive, correspondiendo a la madre elegir periodo en los años pares y al padre en los impares.
- Durante los periodos vacacionales, las visitas de fin de semana quedarán suspendidas.
- Todas las entregas y recogidas de los menores se realizarán en el domicilio que señale la madre.
- Comunicaciones: En todo momento la madre permitirá y facilitará la comunicación telefónica del padre con sus hijos, siempre que esta última no se produzca, sin causa justificada, fuera de las horas normales para ello.

d) Se establezca una cantidad en concepto de alimentos a favor de los hijos de trescientos sesenta euros (360 €) mensuales. Esta cuantía deberá ser actualizada anualmente conforme al Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística u organismo que pudiera sustituirle en el futuro, y deberá ser ingresada en la cuenta bancaria ES 83 1465 0100 91 1723594349, en los cinco primeros días de cada mes. El padre contribuirá asimismo al 50% en todos aquellos gastos extraordinarios que pudieran afectar a los hijos, tales como gastos quirúrgicos, odontológicos, matrícula escolar, material escolar, comedor escolar, actividades extraescolares, seguro médico privado y otros cualesquiera de similar carácter.

La pensión alimenticia será abonada por 12 mensualidades al año.

e) Para la garantía efectiva del pago de la pensión alimenticia, el demandado deberá facilitar, en su caso, cualquier cambio de lugar de residencia o de trabajo.

Segundo. Admitida a trámite la demanda se acordó la formación de la correspondiente pieza separada que se acordó citar a las partes al acto de la vista que tendría lugar el día 17 de mayo de 2017. La vista no pudo tener lugar el día señalado dada la falta de citación del demandado.

Realizadas las averiguaciones domiciliarias incluida la consulta al Registro de Rebeldes Civiles se acordó efectuar la notificación, requerimiento, emplazamiento y citación del demandado para la vista de medidas provisionales que tendría lugar el día 13 de septiembre del año en curso por edictos.

Tercero. La vista ha tenido lugar el día señalado con la asistencia de la parte actora, y del Ministerio Fiscal.

Abierto el acto la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

El Ministerio Fiscal se opuso sin perjuicio de lo que resultara de al prueba practicada.

Acto seguido la parte demandante y el Ministerio Fiscal propusieron la prueba que tuvieron por conveniente admitiéndose la documental y el interrogatorio del demandado.

Tras la práctica de la prueba la parte actora solicitó que se dictara auto acordando las medidas provisionales interesadas y el Ministerio Fiscal no se opuso a dichas medidas al quedar debidamente garantizados los derechos de las hijas menores.

Cuarto. En la tramitación del presente procedimiento se han observado en esencia las prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero. Del examen de los autos resulta acreditado que doña María Jesús Sainz Sánchez y don Shean Michael Bennett contrajeron matrimonio el día 19 de marzo de 2010.

De dicha unión nacieron dos hijas los días 6 de junio de 2003 y 11 de julio de 2012.

Solicitadas las medidas provisionales de la demanda de divorcio, en primer lugar, procede acordar los efectos a los que se refiere el art. 102 del C. Civil y, en consecuencia, los cónyuges pueden vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal; quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges pudiera haber otorgado a favor del otro y finalmente, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Segundo. En cuanto a la guarda y custodia de los hijos menores, el art. 103 del C. Civil atribuye al órgano judicial la facultad de decidir sobre dicho extremo en caso de falta de acuerdo de los progenitores.

En la adopción de cualquier medida a tomar respecto de los hijos menores de edad, sean o no matrimoniales, es preponderante el interés de los hijos cuya protección se encomienda al juzgador y así se establece en el art. 158 del Código Civil, para que adopte las medidas en él contempladas y también en el art. 91 (STS de 7 de julio de 2004 debiendo partir en todo momento de un criterio rector, cuál es el interés del menor. Dicho criterio aparece reconocido, por un lado, en la Declaración de Derechos del Niño proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1959. De otro lado, también está reconocido en la Constitución Española de 1978 y concretamente en el art. 39 apartados 3.º y 4.º Asimismo, en el Código Civil, en el art. 159 se dispone que «si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad». También en el Código Civil existen otros preceptos que hacen referencia al favor filii como objetivo central a buscar en este tipo de pronunciamientos. En concreto, estos artículos son el 92, 93, 94, 101, 154, 158 y 170 del mencionado cuerpo legal. Finalmente, los artículos 2 y 11.2 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor también acogen este principio de carácter esencial en nuestro ordenamiento jurídico, sin perjuicio de su reconocimiento en otros cuerpos legales.

En el presente caso procede atribuir la guarda y custodia de los hijos menores a la madre al haber resultado acreditado que desde que se produjo la separación de hecho de los progenitores es la madre quien viene ejerciendo la guarda y custodia de hecho y quien los tiene bajo su cuidado. No obstante, el ejercicio de la patria potestad seguirán siendo compartido por ambos progenitores quienes deberán ponerse de acuerdo en todos cuantos asuntos de interés conciernan a las menores, a tenor del art. 156 del C. Civil y demás concordantes.

Tercero. En cuanto a la atribución del domicilio familiar así como del ajuar doméstico, de conformidad con el art. 96 del C. Civil corresponde a los menores y a la madre, al haberse atribuido la guarda y custodia a dicha progenitora.

Cuarto. La atribución de la guarda y custodia a uno de los progenitores exige establecer, de conformidad con lo dispuesto en el art. 94 del C. Civil un régimen de visitas, comunicación y estancia con el progenitor en cuya compañía no queden los menores.

En el presente caso procede fijar el régimen de visitas propuesto por la parte actora, al no existir oposición del Ministerio Fiscal y con el mismo queda debidamente salvaguardado el interés superior de los menores a tener una adecuada relación con el progenitor no custodio.

Quinto. Por lo que respecta a la fijación de alimentos a que se refiere el art. 93 del C. Civil procede el establecimiento de una pensión de alimentos de 180 euros por hijo que el padre deberá ingresar dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta designada o que designe la madre y que será actualizable, cada primero de enero, conforme al IPC que fije el Instituto Nacional de Estadística u Organismo que lo sustituya. Procede fijar dicha cuantía en atención a que es prácticamente equiparable al mínimo vital

que se viene fijando en 180 euros y dada la situación de rebeldía e incomparecencia del demandado cuyo interrogatorio, a los efectos del art. 304 de la Lecivil ha sido admitido.

Los gastos extraordinarios que pudieran tener las menores serán satisfechos al 50% por ambos progenitores los gastos de carácter médico-sanitario no cubiertos por la seguridad social o compañía médica a la que pertenecieran los progenitores, igualmente el pago de actividades escolares que tengan concepto de gasto extraordinario se abonaran en el mismo porcentaje, el resto de gastos serán abonados al 50% por ambos progenitores previo acuerdo consensuado por ambos progenitores, y que en el caso de que no haya acuerdo deberán acudir al procedimiento judicial establecido al efecto, salvo que se trate de gastos que tengan el carácter de urgente. El progenitor que sin contar con el consentimiento expreso del otro decida hacer un gasto extraordinario deberá abonarlo en su integridad.

Sexto. Dada la especial naturaleza de los intereses en litigio no procede hacer pronunciamiento en costas.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda la adopción de las siguientes medidas provisionales seguidas a instancia de doña María Jesús Sainz Sánchez frente a don Shean Michael Bennett con intervención del Ministerio Fiscal:

Los cónyuges pueden vivir separados y cesa la presunción de convivencia conyugal; quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges pudiera haber otorgado a favor del otro y finalmente, cesa la posibilidad de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

Se atribuye la guarda y custodia de los dos hijos menores a su madre, doña María Jesús Sainz Sánchez.

La patria potestad permanecerá compartida entre ambos progenitores.

c) Régimen de estancias, comunicación y visitas: Se establezca a favor del padre el siguiente régimen de visitas:

- Fines de semana alternos: El padre podrá tener a sus hijos en fines de semana alternos desde las 10:00 horas del sábado hasta las 20:00 horas del domingo debiendo realizarse las entregas y recogidas de la menor en el domicilio que señale la madre.
- Vacaciones de Verano: Cada uno disfrutará de un mes, julio o agosto, correspondiendo la elección a la madre en los años pares y al padre en los impares.
- Vacaciones de Semana Santa: Se repartirán por la mitad, con una duración de 4 días a cada progenitor, esto es, del Domingo de Ramos al Miércoles Santo y del Jueves Santo al Domingo de Resurrección, correspondiendo los años pares a la madre y los impares al padre.
- Vacaciones de Navidad: Se repartirán por mitad. Se entiende asimismo que la mitad de las vacaciones escolares de Navidad se dividirán en dos periodos, uno del día 24 al 30 de diciembre, ambos inclusive y otro del 31 de diciembre al 6 de enero, también ambos inclusive, correspondiendo a la madre elegir periodo en los años pares y al padre en los impares.
- Durante los periodos vacacionales, las visitas de fin de semana quedarán suspendidas.
- Todas las entregas y recogidas de los menores se realizarán en el domicilio que señale la madre.

- Comunicaciones: En todo momento la madre permitirá y facilitará la comunicación telefónica del padre con sus hijos, siempre que esta última no se produzca, sin causa justificada, fuera de las horas normales para ello.

d) Se establece una cantidad en concepto de alimentos a favor de los hijos de trescientos sesenta euros (360 €) mensuales que el padre deberá ingresar en la cuenta bancaria designada por la madre en el escrito de demanda (ES 83 1465 0100 91 1723594349) o la que designe en el futuro en los cinco primeros días de cada mes. Dicha cantidad se actualizará anualmente cada primero de enero conforme a las variaciones del IPC que fije el INE u organismo que lo sustituya. La pensión alimenticia será abonada por 12 mensualidades al año.

Los gastos extraordinarios que pudiera tener el menor, serán satisfechos al 50% por ambos progenitores los gastos de carácter médico-sanitario no cubiertos por la seguridad social o compañía médica a la que pertenecieran los progenitores, igualmente el pago de actividades escolares que tengan concepto de gasto extraordinario se abonarán en el mismo porcentaje, el resto de gastos serán abonados al 50% por ambos progenitores previo acuerdo consensuado por ambos progenitores, y que en el caso de que no haya acuerdo deberán acudir al procedimiento judicial establecido al efecto, salvo que se trate de gastos que tengan el carácter de urgente. El progenitor que sin contar con el consentimiento expreso del otro decida hacer un gasto extraordinario deberá abonarlo en su integridad.

Todo ello sin expresa imposición de costas.

Llévese testimonio de la presente resolución a los autos principales.

Contra el presente auto no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma, doña María José Pistón Reyes, Magistrada-Juez de Adscripción Territorial de Andalucía para la Provincia de Córdoba, adscrita al Juzgado de Primera Instancia número Tres de Córdoba. Doy fe.

Diligencia de constancia. Seguidamente se cumple lo acordado.- Doy fe.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado don Sean Michael Bennett, extendiendo y firmando la presente en Córdoba, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.- La Letrada de la Administración de Justicia.